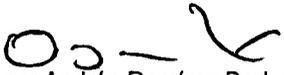


EJECUTIVO Rdo. No 2021-00364-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante dentro del termino legal, dio cumplimiento al auto de fecha 16 de julio del presente año, y presentó escrito de su subsanación de la presente demanda. Bucaramanga, **02 AGO 2021**


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, **02 AGO 2021**

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Samuel Tello Pedraza a través de apoderado judicial, en contra de los señores Yuly Marcela Soto Ruiz, Jonathan Julián Herrera Valencia y Wendy Nathaly Gómez Ruiz, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, según el contrato fundamento de la ejecución por lo tanto se procederá a librar el correspondiente orden de pago.

Se observa que, para la fecha de presentación de la demanda, 20 de mayo de 2021, no se habían causado los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio y julio de 2021, motivo por el cual se denegaran las pretensiones 13, 13.1, 14, 14.1, del escrito de la demanda.

De otro lado, no se decretan los intereses moratorios solicitados en la pretensión 1.1. del escrito de la demanda, toda vez que, en el contrato de arrendamiento base de ejecución, en la cláusula 5°, se pactó que en caso de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se pagaría el interés bancario corriente.

ISS UDA L U

Del título ejecutivo allegado con la demanda, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor del aquí demandante y a cargo de los demandados de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y el Art. 422, del Código General Del Proceso, en tal virtud el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Samuel Tello Pedraza y en contra de los señores Yuly Marcela Soto Ruiz, Jonathan Julián Herrera Valencia y Wendy Nathaly Gómez Ruiz, por las siguientes sumas:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CANON	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD
Saldo Canon junio de 2020	\$350.000	15-06-2020	16-06-2020
Julio de 2020	\$600.000	15-07-2020	16-07-2020
Agosto de 2020	\$600.000	15-08-2020	16-08-2020
Septiembre de 2020	\$600.000	15-09-2020	16-09-2020
Octubre de 2020	\$600.000	15-10-2020	16-10-2020
Noviembre de 2020	\$600.000	15-11-2020	16-11-2020
Diciembre de 2020	\$600.000	15-12-2020	16-12-2020
Enero de 2021	\$600.000	15-01-2021	16-01-2021
Febrero de 2021	\$600.000	15-02-2021	16-02-2021
Marzo de 2021	\$600.000	15-03-2021	16-03-2021
Abril de 2021	\$600.000	15-04-2021	16-04-2021
Mayo de 2021	\$600.000	15-05-2021	16-05-2021

SEGUNDO: Más las sumas que se vayan causando mes tras mes, por concepto de cánones de arrendamiento, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inc 2 art. 431 del C.G.P.

TERCERO: por los intereses bancarios corrientes, por las anteriores cantidades, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia; desde cuando se hicieron exigibles, cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO: Negar mandamiento de pago respecto de las pretensiones 13, 13.1, 14, 14.1, de la demanda, según lo expuesto anteriormente.

QUINTO: Adviértasele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar, y diez (10) para proponer excepciones.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma que indica el Art. 290, y ss., del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>061</u> hoy,
03 AGO. 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO